

CONSTANCIA SECRETARIAL.- mayo 19 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 27 de abril de 2023, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 8 de mayo de 2023, bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00203-00. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 941

Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00203-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, que a través de apoderada judicial formulan los señores Mauricio, María Ofelia y María Honoria Benachi Quilindo en calidad de hijos de la señora María Jesús Quilindo de Benachi, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que contiene la siguiente inconsistencia:

- Teniendo en cuenta que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que regulaba el proceso de Adjudicación de apoyos **transitorios**, perdió vigencia a partir del 27 de septiembre de 2021, por tanto el poder y las pretensiones de la demanda se deben adecuar conforme al artículo 38 de la citada Ley.
- Deberán los demandantes declarar bajo juramento que no tienen conflicto de interés o inhabilidad para ser designadas como apoyo de la persona en condición de discapacidad, el art 45 ley 1996 de 2019.
- Debe cumplirse lo normado en el Art. 6º de la ley 2213 de 2013, para ello se deben aportar también los datos de notificación de la señora

María Jesús Quilindo de Benachi, pues se trata de un proceso verbal sumario, donde esta es la demandada.

- Las pretensiones están indebidamente formuladas, a efecto de lo cual se deberá tener en cuenta lo reglado en la Ley 1996 de 2019, por tanto deberá indicarse con exactitud el tipo de apoyo que requiere la demandada y quien la apoyara en ese sentido, en el entendido que el despacho no puede fallar extra petita

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

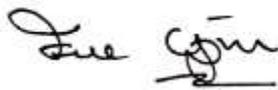
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Fabiola Ruíz Torres identificada con C.C. 66.844.211 y T.P. 138.923 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
075 DEL 24/MAYO/2023.